

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO.



JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
EXTINCIÓN DE DOMINIO DE ANTIOQUIA.

Medellín, doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado	05000 31 20 002 2024-00004 00
Radicado Fiscalía	2023-00572 Fiscalía 66 E.D.
Proceso	Demanda de extinción de dominio // Resolución de procedencia de la acción de extinción de dominio
Régimen aplicable	Ley 1708 de 2014 y su modificaciones// Ley 793 de 2002 modificada por Ley 1453 de 2011
Afectados	Jorge Luis Ortiz Hincapié y otros
Asunto	Ordena readecuar el trámite a la Ley 793 de 2002 Ordena devolver la actuación a la Fiscalía
Auto de sustanciación nro.	120

ASUNTO.

Recibida la demanda de extinción de dominio¹ identificada por el radicado 11001-60-99-068-2023-00572 E.D., adiada con fecha 13-12-2023 y proferida por la Fiscalía 66 adscrita a la Dirección Especializada en Extinción del Derecho de Dominio –DEEDD-, este Despacho Judicial dispondrá la readecuación del trámite al previsto por la Ley 793 de 2002² y su devolución a la Fiscalía para su tramitación de conformidad.

CONSIDERACIONES.

El asunto de la vigencia de las normas procesales en el tiempo y en el espacio es un aspecto que cobra especial relevancia a efectos del tránsito de legislación que sufrió esta materia de la extinción del derecho de dominio, propiciando la discusión acerca de la forma de

¹ Archivo “08Demanda” – tamaño 572KB.

² Modificado por las Leyes 1395 de 2010 y 1453 de 2011.

aplicación e interpretación de la norma de transición reglada en el artículo 217 de la Ley 1708 de 2014, que consagra la transición entre los regímenes: i) de la Ley 793 de 2002, ii) de la Ley 1453 de 2011 y iii) la misma Ley 1708 de 2014.

Al respecto, la honorable Sala Penal de Decisión de Extinción de Dominio del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, en su postura actual³, se acoge a una interpretación exegética y de efectos útiles del mismo artículo, argumentando que dicho artículo sin ser ambiguo u oscuro no realiza la distinción que se había realizado, en otrora postura jurisprudencial ya recogida, entre la parte sustancial de las causales y la parte procesal.

Dicha postura actual, se trata en realidad de la adherencia del resto de la jurisdicción especializada en extinción del derecho de dominio a la unificación de jurisprudencia realizada por la Corte Suprema de Justicia, mediante el auto AP5012⁴ del 21-11-2018, en el cual se fijan las reglas que se exponen⁵, entre otras relativas a las normas de competencia, que se deben interpretar en conjunto con las reglas del artículo 217 CED:

- i. *Los procesos de extinción de dominio iniciados durante la vigencia de la Ley 793 de 2002 deberán agotarse íntegramente con apego a esa normatividad.*
- ii. *Los procesos de extinción de dominio iniciados durante la vigencia de la Ley 1453 de 2011 deberán agotarse íntegramente con apego a esa normatividad.*
- iii. *Los que hayan comenzado luego de la promulgación de la Ley 1708 de 2014 se regirán por esta codificación, y también se adelantarán con apego a ésta aquellos que, aun habiendo iniciado antes de su entrada en vigor, tengan origen en una causal de extinción de dominio distinta de las señaladas en los numerales 1° a 7° del artículo 2° de la Ley 793 de 2002, o diferente a las establecidas en el artículo 72 de la Ley 1453 de 2011.*

Sin embargo, con anterioridad a que la Corte recogiera su jurisprudencia para pronunciar su nueva postura, como ya se advirtió, se venía tratando de manera diferente la norma del artículo 217 de la Ley 1708 de 2014 respecto de la transición normativa, ya que se

³ Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Penal de Decisión de Extinción de Dominio. (21 de marzo de 2019) radicado 05000-31-20-002-2018-00032-01. [M.P. William Salamanca Daza].

⁴ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal. (21 de noviembre de 2018) Auto AP5012-52776. [M.P. Eugenio Fernández Carlier].

⁵ Reiterado, entre otros, en el auto AP762 del 04-03-2020, rad.56911, M.P. José Francisco Acuña Vizcaya; y auto AP3989 del 17-09-2019, rad.56043. Constituyendo, por ende, doctrina probable de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia.

interpretaba que la norma solamente se “*encaminó a dejar vigentes los efectos de la ley anterior, pero de manera exclusiva respecto de las causales de extinción de dominio, disposiciones estas que son de contenido material. Por lo demás nada se dijo en relación con el rito procesal por el cual deben adelantarse las causas*”⁶. Motivo por el cual se prefería la aplicación de la ley procesal con efecto inmediato y hacia futuro, teniendo como límite ciertas actuaciones procesales y las situaciones concretas, subjetivas y particulares, todo siguiendo la Ley 153 de 1887; por lo cual el juzgado o la Fiscalía debía proceder de manera oficiosa a realizar la adecuación del trámite a los parámetros de la Ley 1708 de 2014.

Así que ante la evidente realidad de que los trámites ya habían comenzado a ser inclinados hacia la nueva legislación extintiva, la Corte tuvo que añadir nuevos parámetros para corregir los problemas procesales que había provocado su propio cambio de postura:

- iv. *Si hasta el 21 de noviembre de 2018 la Fiscalía adecuó un trámite de extinción de dominio iniciado bajo las Leyes 793 de 2002 o 1453 de 2011, a la Ley 1708 de 2014, la actuación deberá adelantarse bajo los parámetros de esta última normatividad.*
- v. *En caso tal de que la Fiscalía haya ajustado un procedimiento de extinción de dominio iniciado bajo las anteriores disposiciones (Leyes 793 de 2002 o 1453 de 2011) al previsto en la Ley 1708 de 2014, después del 21 de noviembre de 2018, deberá readecuar la actuación a la normatividad bajo la cual haya iniciado, en respeto del régimen de transición.*⁷

En el caso concreto que suscita nuestra atención, se puede observar claramente que la Fiscalía no contaba con una situación jurídica definida bajo los parámetros de la Ley 1708 de 2014 para antes del 21 de noviembre de 2018, bajo la comprensión de que dentro de la nueva codificación un proceso se encontraría adecuado a trámite en la medida en que se haya construido la pretensión extintiva, ya sea mediante la resolución de fijación provisional de la pretensión⁸ o mediante la radicación de la demanda de extinción de dominio⁹, ya que son los momentos procesales para los cuales ya se deben tener recolectados los medios de prueba indicativos de que están dados los presupuestos para la extinción del derecho de dominio según su correspondiente régimen adjetivo, es decir, para tomar dichas decisiones la Fiscalía debería tener construida la estructura procesal con todos sus requisitos. Entendimiento que

⁶ Providencia de segunda instancia, rad. 050003120002-2018-00028-01.

⁷ Subrayado del Despacho.

⁸ Artículo 126 de la Ley 1708 de 2014, derogado expresamente por el artículo 58 de la Ley 1849 de 2017.

⁹ Artículo 132 de la Ley 1708 de 2014 modificado por el artículo 38 de la Ley 1849 de 2017.

se acompasa con las dos normas de transición legislativa, la prevista por la Ley 1849 de 2017 en el artículo 57:

Artículo 57. Los procesos que a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley tengan fijación provisional de la pretensión de extinción de dominio continuarán el procedimiento establecido originalmente en la Ley 1708 de 2014, excepto en lo que respecta la administración de bienes. En las actuaciones en las cuales no se haya fijado la pretensión provisional se aplicará el procedimiento dispuesto en la presente ley. (Subrayado del Despacho).

Y, la prevista por la Ley 1708 de 2014 en su artículo 217, en donde siguiendo la nueva postura de interpretación exegetica y de efectos útiles hace necesario destacar el inciso primero, contenido de la regla jurídica de nuestro interés:

Artículo 217. Los procesos en que se haya proferido resolución de inicio con fundamento en las causales que estaban previstas en los numerales 1 al 7 de la Ley 793 de 2002, antes de la expedición de la Ley 1453 de 2011, seguirán rigiéndose por dichas disposiciones. (Subrayado del Despacho).

Es tal la situación que se puede encontrar en este caso concreto: la resolución de inicio de fecha 17-04-2012 donde se ordenó la apertura de la “*fase inicial de acción de extinción de dominio*”, de conformidad con el artículo 12 de la Ley 793 de 2002, encontrándose vigente la modificación introducida por el artículo 80 de la Ley 1453 de 2011¹⁰.

En conclusión, el Despacho de la Fiscalía 66 DEEDD no contempló que el presente proceso se encuentra sujeto al trámite previsto por la Ley 793 de 2002 y su modificación por la Ley 1453 de 2011, porque la oportunidad abierta por la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia para realizar la transición normativa, bajo unas circunstancias objetivas y particulares, no fue aprovechada en su debido término.

Corolario de lo anterior, este Despacho Judicial decide ordenar a la Fiscalía la readecuación de la actuación con apego a la normatividad de la Ley 793 de 2002, modificada por la Ley 1453 de 2011, de conformidad con lo argumentado.

¹⁰ La Fiscalía de aquel entonces, erróneamente invocó el artículo 77 de la Ley 1395 de 2010, sin consideración que de conformidad con el artículo 111 de la Ley 1453 de 2011 ésta rigió a partir de su promulgación, es decir, desde el 24 de junio de 2011.

Para tales fines, se ordena que por la Secretaría del Despacho se proceda con la devolución de la actuación a la Fiscalía 66 Especializada en Extinción de Dominio, una vez la presente decisión quede en firme.

Contra la presente decisión procede el recurso de reposición, aplicando por vía de remisión directa el artículo 318 del Código General del Proceso; ello en gracia a la regla de integración normativa del artículo 7 de la Ley 793 de 2002, por tratarse de una laguna normativa dada la ausencia de regulación expresa dentro del régimen legal aplicable al presente asunto.

De conformidad al Acuerdo CSJANTA20-99 del 02 de septiembre de 2020, la Ley 2213 de 2022 y el artículo 14 de la Ley 793 de 2002 se ordena la notificación de la presente providencia mediante estados electrónicos¹¹, con la publicación de una copia de esta providencia en el micrositio web del Juzgado, dispuesto para tales fines dentro del portal de Internet de la Rama Judicial. Adicionalmente, háganse las respectivas anotaciones de la presente actuación en el Sistema de Gestión Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOSÉ VÍCTOR ALDANA ORTIZ

JUEZ

**JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE
EXTINCIÓN DE DOMINIO DE ANTIOQUIA**

Se notifica el presente auto por **ESTADOS N° 021**

Fijado hoy en la secretaría a las 08:00 AM.

Desfijado en la misma fecha a las 05:00 PM.

Medellín, 15 de abril de 2024

LORENA AREIZA MORENO

Secretaría

¹¹ El parágrafo 1 del artículo 217 de la Ley 1708 de 2014, adicionado por el artículo 53 de la Ley 2197 de 2022, señala que las notificaciones del proceso bajo la Ley 793 de 2002 se regirán por las reglas del Código de Extinción de Dominio. Por lo tanto, se aplicará el artículo 54, ubicado precisamente en el Capítulo III “Notificaciones”, del Título III del estatuto extintivo.

Firmado Por:
Jose Victor Aldana Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Penal 002 De Extinción De Dominio
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **546bb18bbcc6798a34a41ca1fe3fce2b8d9e30101b5160259a4af3e54d758650**

Documento generado en 12/04/2024 03:08:24 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>